

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTES: JENNY YAMILE CABALLERO DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO: 11001- 3103- 021-2023-00355-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

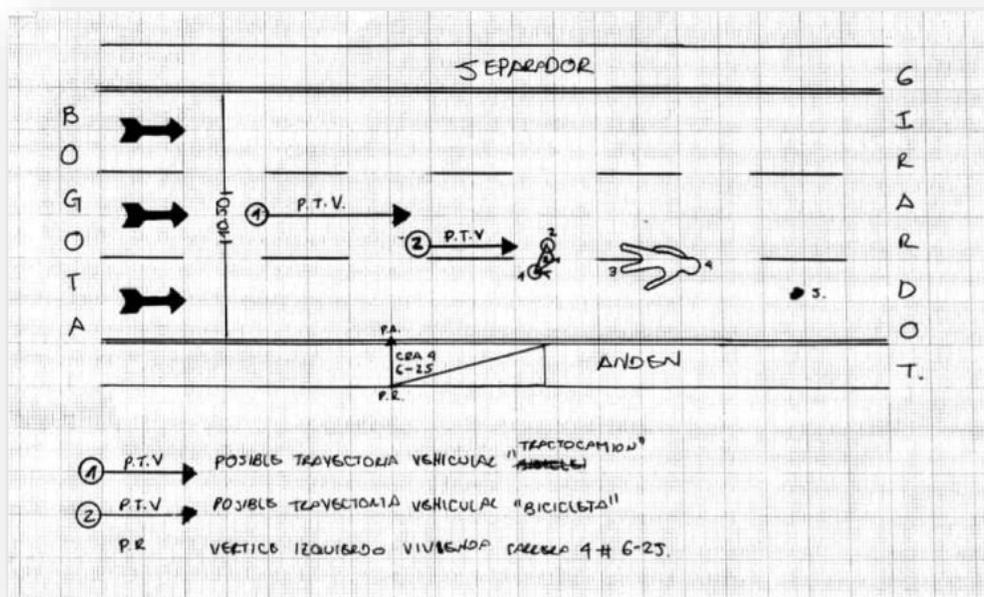
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.701.533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por Jenny Yamile Caballero y otros en contra de la Compañía Aseguradora que represento, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001122950 el día 22 de octubre del 2020 en la carrera 4 calle 6-25 sector el Altico-Soacha se presentó accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados: (i) vehículo de placas SXX478 conducido por el señor Jorge A. Arévalo y (ii) bicicleta conducida por el señor Jorge F. Cruz. Pese a ello desde ya debe advertirse que en el presente caso se configura causal de eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima”, puesto que el accidente en el que falleció el señor Cruz ocurrió por cuanto en el ejercicio de una actividad peligrosa el señor Cruz se encontraba transitando distante de la acera u orilla de la calzada, invadiendo la zona por la que el camión llevaba su trayectoria y que en efecto fue lo que ocasionó el hecho, razón suficiente para que se desestime

cualquier pretensión encaminada a imputarle responsabilidad al conductor del vehículo de placas SXX478.

FRENTE AL HECHO 2. No es cierto, el citado accidente de tránsito no es atribuible al conductor del vehículo de placas SXX478, el señor Jorge A. Arévalo, toda vez que el mismo fue producto del hecho exclusivo de la víctima, el señor Jorge F. Cruz, quien por falta de cuidado y pericia al ejercer la actividad peligrosa de conducción se encontraba circulando a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada, en una zona de alta concurrencia vehicular y quien además de manera repentina se cruzó por el carril en el que se desplazaba el automotor de placas SXX478, por lo cual al intentar hacer una maniobra de adelantamiento primero no se percata de los demás actores viales, segundo se proyecta al suelo siendo arrollado en ese momento por el tractocamión que se desplazaba en su mismo sentido y por su propio carril, tal como lo refleja el informe de accidente de tránsito, veamos:



Desde ya se deja por sentado que el croquis que se muestra es consistente en indicar como punto 1 la trayectoria del tractocamión, que en efecto dista de la zona de desplazamiento del ciclista, razón por la cual se cae de su peso la afirmación del demandante respecto a que el tractocamión intentó adelantar al señor Jorge Cruz, pues el camión conservaba su propio carril sin realizar maniobras peligrosas de adelantamiento. Por el contrario, el ciclista debió desplegar la conducta fuente del daño hoy reclamado puesto que al realizar un desplazamiento repentino hacia la izquierda por donde precisamente se encontraba pasando el camión generó el fatal desenlace. Es decir, en este caso no le asiste responsabilidad a ninguna de las partes demandadas porque fue el señor Jorge F. Cruz quien con su propio actuar ocasionó el accidente.

FRENTE AL HECHO 3. No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de la

aseguradora. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 4. No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral. Debe decirse que no se ha arribado ningún medio de prueba que permita afirmar la presencia de dichos ciclistas en un grupo que de lejos permitiera apreciarlos como lo afirma la parte demandante y menos aún que el señor Jorge Cruz hiciera parte de aquellos y que en ese tránsito el señor Jorge Arévalo Veloza haya ocasionado el accidente. Lo cierto es que el conductor del camión de placas SXX478 no desplegó ninguna conducta peligrosa para el ciclista, sino que fue aquel quien de manera imprudente e imprevisible giro a la izquierda interponiéndose en el paso del camión. Por lo tanto, el hecho generador del daño solo es imputable a la propia víctima, siendo esta una razón suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO 5. Lo expresado por el extremo actor no es propiamente un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva respecto a la normatividad jurídica sobre los ciclistas en el Código Nacional del Tránsito, escenario que deberá ser analizado y determinado por el Despacho en el curso del proceso. Pero además que no puede pretenderse desconocer las obligaciones que para un ciclista prevé las normas en procura de su propia seguridad, es decir, no puede pasarse por alto que el ciclista se desplazaba por una vía con alta circulación sin conservar una distancia de seguridad respecto a la orilla, y no solo eso, sino que inesperadamente irrumpió en la trayectoria del camión de placas SXX478, lo que generó el lamentable suceso, pero que únicamente puede ser imputable a la propia víctima.

FRENTE AL HECHO 6. Es cierto. Los hechos del accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre del 2020 se encuentran registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001122950, de donde se extrae con total claridad que el responsable del accidente fue el ciclista señor Jorge Cruz. Es preciso señalar en este punto que dicho informe registra la hipótesis del accidente, así:

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO | |
|---|--------------------------|
| V ₂ 093 | <input type="checkbox"/> |
| DEL CONDUCTOR | <input type="checkbox"/> |
| | <input type="checkbox"/> |

De acuerdo con la hipótesis del accidente de tránsito, el vehículo 2, es decir la bicicleta conducida por Jorge F. Cruz es codificada por el Agente de Tránsito con la hipótesis código No. 93 lo que significa transitar distante de la acera u orilla de la calzada y en efecto ello se corrobora con el bosquejo topográfico realizado por el agente en donde claramente se vislumbra la infracción del ciclista y sobre todo que el conductor del camión de placas SXX478 conservaba una trayectoria y su propio carril, sin que se evidencia maniobras de adelantamiento como lo afirma el demandante. En ese orden de ideas, se configura Hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, de tal forma que el Despacho deberá desestimar cualquier pretensión encaminada

a imputarle responsabilidad al conductor del vehículo SXX478.

FRENTE AL HECHO 7. No son ciertas las conclusiones que pretende mostrar el apoderado en este hecho. Lo anterior porque el Dictamen aportado carece de toda prueba y sustento, no se evidencia prueba alguna que acredite la supuesta concurrencia de varios ciclistas como se narra, así como tampoco se evidencia que el conductor del vehículo, el señor Jorge A. Arévalo intento realiza maniobra de adelantamiento, de acuerdo con lo expuesto las conclusiones que se esgrimen en la reconstrucción del accidente son meras especulaciones que no pueden servir de prueba para declarar la responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 8. No es cierto. El conductor del vehículo de placas SXX478, el señor Jorge A. Arévalo no conducía sin precaución, en el expediente del proceso no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo en el accidente acaecido el 22 de octubre del 2020, en tanto no existe prueba cierta que acredite el nexo causal, es decir, que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de placas SXX478, contrario a ello, se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001122950 que la responsabilidad del accidente es exclusivamente de la víctima por circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada como ya se señaló.

FRENTE AL HECHO 9. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 10. No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de la aseguradora. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 11. No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de la aseguradora. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 12. No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de la aseguradora. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 13. No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de la aseguradora. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 14. Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones que se realizan en el presente numeral, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Respecto a la propiedad del vehículo de placas SXX478, No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de la aseguradora. Sin perjuicio de ello, por ser un hecho que se prueba con el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular mi representada se atiene a la literalidad de este
- Respecto a la afiliación de la empresa transportadora del vehículo de placas SXX478, No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de la aseguradora, máxime cuando no hay prueba en el plenario que dé cuenta de ello.
- Respecto al seguro del vehículo de placas SXX478 no es cierto los hechos esgrimidos por el extremo actor, pues en la Póliza No. AA202344 no hace referencia al vehículo de placas SXX478, únicamente precisa que se encuentra asegurado TRANSER frente a la responsabilidad civil extracontractual que se derive del ejercicio de sus actividades y que en el estricto ejercicio de aquellas ocasionara un daño por el que se declare responsable, solo en ese evento podría predicarse la obligación indemnizatoria. Sin embargo, esta condición no se presenta en el caso concreto por cuanto el causante del accidente es la víctima.

FRENTE AL HECHO 15. No es cierto, si bien se recibió solicitud de indemnización por parte del extremo actor el 22 de marzo del 2023, es menester señalar que, a través de ese escrito, no se probó el siniestro, es decir, no se acreditó la realización del riesgo asegurado consagrado en la Póliza No. AA202344, así como tampoco se probó la cuantía de la pérdida. De acuerdo con lo expuesto, como no se acreditó la responsabilidad del señor Jorge A. Arévalo la misma fue objetada conforme a la ley, por cuanto no se cumple con los presupuestos consagrados en los artículos 1041, 1077 y 1127 que establecen las condiciones necesarias para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la compañía, en especial no se aportaron elementos probatorios que permitan: (i) concluir la responsabilidad del asegurado, (ii) concluir que el conductor del vehículo infringió norma de tránsito, o su actuar haya sido negligente, imprudente o producto de impericia, (iii) así como tampoco se pudo acreditar la cuantía de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la primera pretensión por cuanto en el presente caso se está ante una causal de eximente de responsabilidad por el hecho y la culpa

exclusiva de la víctima, en el presente caso como obra en el plenario el señor Cruz se encontraba transitando distante de la acera u orilla de la calzada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a esta pretensión por cuatro razones puntuales (i) no se encuentra al interior de plenario prueba que permita imputar responsabilidad al señor Jorge Alirio Arévalo en la ocurrencia del accidente del 22 de octubre del 2020 y por lo tanto la parte demandada no está llamada a indemnizar ninguno de los perjuicios deprecados, (ii) Se está ante una causal de eximente de responsabilidad, hecho de la víctima, (iii) incluso no se ha probado el lucro cesante pretendido, por falta de acreditación de los ingresos del señor Cruz y de legitimación en la causa de la señora Jenny Yamile para presentar la demanda y pretender indemnización por este concepto Y por último (iv) Los perjuicios inmateriales solicitados por el extremo actor son exorbitantes, exceden los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en casos similares.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a esta pretensión por cuanto no se encuentran cumplidos las prerrogativas establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio al interior de plenario prueba que permita imputar responsabilidad al señor Jorge Alirio Arévalo en la ocurrencia del accidente del 22 de octubre del 2020, elemento esencial para que la compañía aseguradora de por cumplida y nazca la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO a esta pretensión por cuanto no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios en el entendido que se está frente al cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO, a esta pretensión comoquiera que es consecencial a las anteriores y como aquellas no están llamadas a prosperar, esta tampoco. Además, me opongo puntualmente así:

- **Oposición al lucro cesante:** Aunado a lo anterior me opongo por cuanto para reclamar el lucro cesante resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por el señor Cruz, así como la actividad económica que desarrollaba. Ahora bien, como con las pruebas obrantes en el plenario no fue posible acreditar estas circunstancias, es improcedente su reconocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la

pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

- **Oposición al daño moral:** Aunado a lo anterior me opongo a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente animo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC4703-2021 del 22 de octubre del 2021, en la que establece para la tasación de los perjuicios como límite indemnizatorio en caso de muerte las sumas avaladas han oscilado entre los 47 y 60 millones de pesos.

Oposición al daño a la vida de relación: Aunado a lo anterior me opongo a esta pretensión ante la desmesurada solicitud de perjuicios al daño a la vida de relación, es preciso señalar que su reconocimiento es inviable en primer lugar por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo SXX478 y segundo porque no se ha acreditado los presupuestos que tornen procedente su concesión.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sea lo primero señalar que, la parte actora pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero por concepto de indemnización como consecuencia de una responsabilidad que no se estructura, puesto que no existe prueba de la supuesta culpa, así como tampoco del daño, la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre el uno y el otro, de acuerdo con esto, tales pretensiones no pueden ser reconocidos a la parte actora.

Expresado lo anterior, me permito presentar objeción el juramento estimatorio presentado por el extremo actor de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante en tanto que no existe en el plenario prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el valor con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante. Frente a la estimación del lucro cesante

resulta claro que el extremo actor no estimó de manera razonada el valor pretendido por este perjuicio, como quiera que la parte demandante no aportó soporte probatorio sobre los ingresos del señor Cruz, desconociendo que el perjuicio debe ser cierto, real y no meramente hipotético y que no existe ninguna presunción al respecto. De tal suerte que esta tipología de perjuicio debe obedecer a las circunstancias que para la fecha de los hechos tenía el demandante o en otras palabras conforme a los ingresos a fecha de 22 de octubre del 2020, de lo contrario la tasación del perjuicio se convierte en especulación y en una pretensión fincada en meras ilusiones de remuneración que contravienen la naturaleza misma del perjuicio.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”**²(Subrayado fuera del texto original)*

En síntesis, se objeta la estimación del lucro cesante consolidado y futuro, como quiera que la tasación del perjuicio reclamado se hizo con base en meras especulaciones. En ese sentido, resulta claro que la estimación hecha por el extremo actor no fue razonada, sino que se basó en rubros caprichosos que ni siquiera obedecían a una pérdida patrimonial cierta. Aunado a lo anterior, no es posible llevar a cabo el reconocimiento a la señora Jenny Yamile Caballero por cuanto no se ha

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

demostrado la calidad de compañera permanente, en ese sentido, la misma no se encuentra legitimada para la presente reclamación.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA

En el caso objeto de litigio, el nexo causal que se pretendía endilgar por parte de los demandantes al señor Jorge Alirio fue destruido por una causal eximente de responsabilidad, en este caso el hecho de la víctima como causa del accidente, toda vez que, a través de las pruebas se evidencia que fue el ciclista, el señor Jorge Federico Cruz quien se desplazaba por la calzada sin atender la distancia de seguridad respecto a la berma y que ello fue la causa eficiente del accidente, por lo tanto no se puede imputar responsabilidad al conductor del vehículo de placas SXX478 y mucho menos imponer obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

Ahora bien, es preciso señalar que para que sea posible hablar de la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de una persona natural o jurídica, es necesario que confluyan tres elementos principales, a saber: (i) un hecho u omisión revestido de culpa, (ii) un daño y (iii) la relación de causalidad entre ambos (Nexo causal entre el daño y la actuación u omisión). Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, la conducta de la víctima en estos asuntos tiene un carácter preponderante, pues se trata de una causa de exoneración total del presunto responsable. En ciertas ocasiones el daño se produce teniendo como causa la conducta del mismo perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir responsabilidad a los demandados en el presente proceso.

En efecto, conforme se ha manifestado líneas atrás, es indispensable hacer una verificación de la conducta desplegada por los sujetos involucrados en el hecho, de tal manera que, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa adecuada del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. En tal sentido, es menester traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva (...)”³

“(...) La culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad, por cuanto se constituye como la única causa generadora del perjuicio sufrido (...)”⁴

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa adecuada en la producción del perjuicio. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación No. 05001- 31-03-012- 2001- 00054-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación: 2001-054.

Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”⁵ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia más reciente frente a la ruptura del nexo de causalidad por el hecho exclusivo de la víctima ha indicado que:

“(…) El damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el presunto autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que, al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor (...)”⁶

Teniendo en cuenta los apartes transcritos, es evidente que, de mediar el hecho de la víctima, como causa del accidente, el presunto responsable deberá ser exonerado de cualquier tipo de obligación indemnizatoria que se pretenda. Para el caso que nos ocupa, el señor Jorge Federico Cruz conductor de la bicicleta involucrada en el accidente del 22 de octubre del 2020, es responsable del accidente de tránsito, por cuanto incumplió las normas de tránsito por desplazarse de manera distante de la acera u orilla de la calzada, y es tan cierto aquello que incluso dicha circunstancia fue atribuida hipótesis del accidente del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001122950:

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO | | | |
|---|-----|--|--|
| V ₂ | 093 | | |
| DEL CONDUCTOR | | | |

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez del 04 de junio de 2015.

⁶ Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31- 03-032-2011-00736- 01.M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

un nexo causal, no podrá endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad, por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado como elemento esencial de la responsabilidad, lo anterior toda vez que aquel elemento fue destruido por el hecho de la víctima como única causa del accidente. Prueba de ello es el Informe Policial del accidente de tránsito que muestra claramente que el accidente se produjo por el actuar imprudente del señor Jorge Federico Cruz quien no guardaba una distancia prudente con relación a la calzada, exponiéndose así a un riesgo injustificado, y es en efecto aquella conducta lo que produjo el accidente del 22 de octubre del 2020, por lo anterior se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad del “hecho de la víctima” como elemento capaz de romper cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto, situación que necesariamente implicará la negación de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, solicito al Honorable Juez declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE LA ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En primer lugar, deberá tenerse en cuenta que para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Jorge A. Arévalo y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Arévalo, pues lo cierto es que el informe de accidente de tránsito determina como hipótesis del accidente, que el conductor de la bicicleta, el señor Jorge Cruz se encontraba circulando a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada. Así las cosas, debe resaltarse que no se ha acreditado el nexo causal entre el daño alegado y la presunta conducta atribuida al conductor del vehículo y ante la ausencia de prueba de aquel elemento esencial de la responsabilidad no podrán acogerse las pretensiones de la demanda.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del

*mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.***⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”*⁸

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas,

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SXX478. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXX478. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito tal como las relata la parte demandante no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito lejos de demostrar un nexo causal entre los daños alegados por los demandantes y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo, acreditan la culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que desvirtúe la hipótesis del accidente plasmada en el IPAT, que como ya se señaló corresponde única y exclusivamente al señor Jorge F. Cruz, conductor de la bicicleta, por transitar distante de la acera u orillo de la calzada. Por lo anterior, no es suficiente para que salgan a flote las pretensiones de la demanda afirmar que el conductor del vehículo placas SXX- 478 arrolló al ciclista Jorge Federico Cruz, sino que se debe demostrar la culpa y sobre todo que el conductor del camión teniendo posibilidades de evitar el accidente no lo hizo. Claramente lo anterior no se cumple y la parte demandante no puede intentar servirse de alguna presunción de culpa porque la víctima también ejercía una actividad peligrosa que aunada a su imprudencia ocasionó el lamentable desenlace.

Así las cosas, la parte demandante se ha limitado a afirmar que el accidente fue producto del actuar

del señor Jorge Alirio Arévalo sin más sustento que su propio dicho que no es suficiente para estructurar un juicio de responsabilidad como el que se persigue y que ante el incumplimiento de la carga probatoria que le asiste se debe afirmar que no ha probado que el conductor del camión de placas SXX-478 haya desplegado alguna acción o haya incurrido en omisión que ocasionara el accidente. Por ende, al no existir prueba del nexo de causalidad entre los perjuicios reclamados en la demanda y las conductas presuntamente desplegadas por el conductor del vehículo, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad al señor Jorge Alirio Arévalo en calidad de conductor del vehículo.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. Prueba de ello es el Informe Policial del accidente de tránsito que muestra claramente que el accidente se produjo por el actuar imprudente del señor Jorge Cruz vehículo, por lo anterior se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto, situación que implicará la negación de las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado del señor Jorge F. Cruz quien se encontraba transitando en bicicleta distante de la acera u orilla de la calzada. Así mismo, como ya se demostró en la anterior excepción, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta

negligente e imprudente del señor Cruz quien se desplazaba en bicicleta infringiendo las normas de tránsito, específicamente se encontraba circulando a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)
⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, esta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

*causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».¹⁰ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

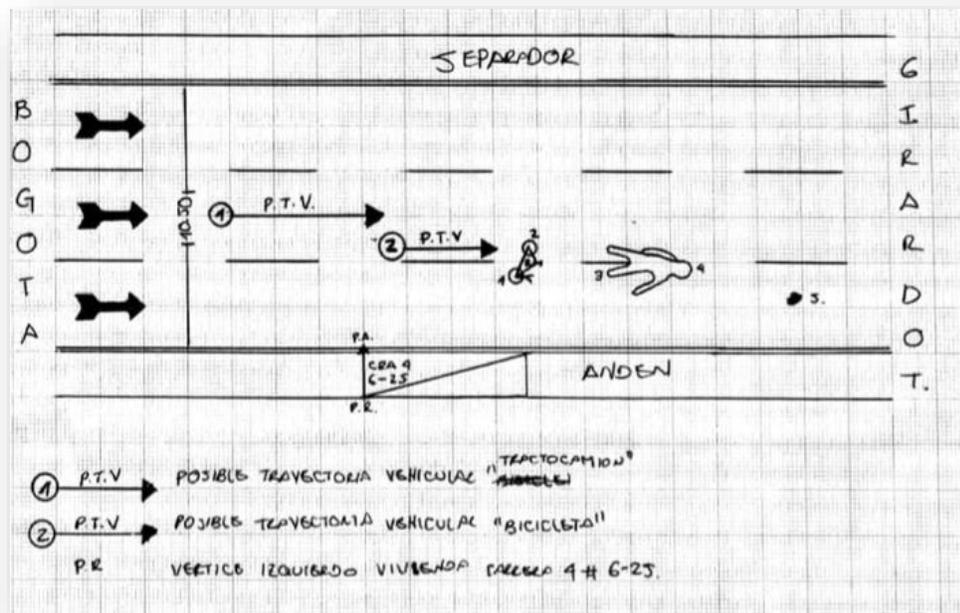
En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, en el caso bajo estudio la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 22 de octubre del 2020 toda vez que el señor Cruz se encontraba circulando en bicicleta a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada generando así la colisión. Lo anterior se extrae de la hipótesis del accidente del Informe Policial de Transito No. A001122950, veamos:



Documento: Informe Policial de Transito No. A001122950 del 22 de octubre del 2020.

Pero además debe valorarse el croquis contenido en el mismo informe policial de accidente de tránsito que muestra de manera clara que el ciclista no cumplía con las normas de circulación, pues la distancia respecto a la acera era mayor a 1 metro, pero además se interpuso de manera intempestiva en el tránsito del camión de placas SXX478 lo que ocasionó el accidente, tal como se muestra a continuación:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018



Como puede observarse, el ciclista, el señor Jorge Federico Cruz iba muy alejado de la orilla, lo cual contraviene las normas de tránsito, además se debe precisar que la vía en la que ocurre el accidente de tránsito es una vía nacional de alto tráfico de tal forma que, lo prudente era que el señor Cruz conservara esa distancia reglamentaria por su seguridad. Además de lo expuesto, se ve según el numeral 1 en el diagrama que, el vehículo de placas SXX478 iba por su carril, no cambió su trayectoria y estaba alejado del ciclista, lo que permite concluir que, la única explicación que hay es que el señor Cruz realizó una maniobra de desviación hacia la izquierda y fue cuando se produjo el accidente. De conformidad con lo expuesto, el Despacho debe analizar la incidencia de las acciones del señor Cruz en la generación del accidente, porque sin duda la víctima contribuyó al año que hoy se reclama en por lo menos un 80%

Con lo anterior queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del señor Cruz en la ocurrencia del daño por el cual solicita la parte demandante indemnización. Pues en efecto de los medios que obran en el expediente se puede extraer que se está ante una eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que en la ocurrencia del accidente tuvo incidencia la conducta de la víctima, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 50%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente pues lo cierto es que el señor Cruz no estaba cumpliendo las normas de tránsito y por lo tanto se generó el accidente de tránsito con el vehículo de placas SXX478.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS DEBIDO A LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se formula esta excepción, pues todos los conductores tanto el señor Jorge Federico Cruz, como el demandado, el señor Jorge Arévalo se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas SXX478 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 22 de octubre del 2020, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es claro que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"¹¹.

¹¹ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada”

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"¹².

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas SXX478, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 164 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE JENNY YAMILE CABALLERO CON RELACIÓN LA RECLAMACIÓN POR PERJUICIOS DERIVADOS DE LA MUERTE DE JORGE FEDERICO CRUZ.

Formulo la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante, la señora Caballero con el fallecido el señor Jorge Federico Cruz. Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente del occiso, sin acreditar de manera idónea tal situación. Lo anterior, puesto que como lo indicaré a profundidad más adelante, la ley y la jurisprudencia han establecido cuáles son las pruebas idóneas para acreditar dicha relación, sin que ninguna de las enunciadas legalmente se encuentre en este expediente para probar dicho vínculo.

¹² Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹³”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de Jenny Yamile Caballero, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva de la demandante con el señor Jorge Federico Cruz. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Jenny Yamile Caballero y el señor Jorge Federico Cruz. Por lo tanto, la señora Caballero no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de la señora Caballero, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de la calidad de compañera permanente que asegura haber tenido con el señor Jorge Federico Cruz. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con el fallecido, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Sin embargo, en este caso la parte demandante no ha acreditado de manera fehaciente ni la actividad económica por la que presuntamente el señor Jorge Federico Cruz percibió ingresos y mucho menos el valor de estos. Pues si al tenor de lo expresado en la demanda la víctima directa ejercía actividades laborales debía aportarse las planillas de aportes al sistema de seguridad social, desprendibles de pago, extractos bancarios, declaración de renta o similares medios de prueba a fin de verificar si en efecto se devenga ingresos. Pese a lo anterior, en el plenario no existe elemento de juicio tendiente a demostrar dicha situación fáctica y ante la ausencia de medio probatorio de la causación de este daño patrimonial, aquel no podrá ser indemnizado.

En línea con lo anterior, debe indicarse que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (….) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejaran de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…). Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipoteca o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, **el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener***

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.¹⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que no logre acreditar los ingresos presuntamente percibidos pues de lo contrario se estaría desconociendo el carácter cierto del perjuicio. En este orden de ideas, es claro que en el presente caso: (i) No es procedente lucro cesante solicitado por Jenny Yamile Caballero la presunta compañera permanente y sus hijos por cuanto no se ha demostrado que el señor Jorge Federico Cruz percibía ingresos. Aunado a ello, el extremo actor hace la tasación sobre \$ 531.275 que resultan de la diferencia entre \$877.802 menos el 25% de gastos propios de la víctima, pero esos ingresos no se han probado y ya el consejo de estado ha dicho que no hay presunción de devengar el salario mínimo aun cuando se encuentre en edad para trabajar. ii) además, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante a la señora Jenny Yamile porque no ha aportado prueba siquiera sumaria sobre la calidad de compañera permanente, de tal forma que no se encuentra legitimada por activa para interponer la presente acción y mucho menos reclamar emolumentos por este concepto.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Cruz para el momento del accidente de tránsito, ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito y la actividad

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

económica de la víctima, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

7. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte Demandante resultan completamente imposibles de reconocer. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral procede solo cuando hay responsabilidad. Sin embargo, en el proceso se está ante una exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, por lo que las pretensiones deberán negarse. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que, de todas maneras, la tasación propuesta del daño moral es exorbitante toda vez que de acuerdo a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en eventos similares de muerte no se ha accedido a las sumas pretendidas por los demandantes sin distinción si quiera del grado de parentesco entre los reclamantes, en tal virtud no puede ser tenida en cuenta por el Despacho la tasación desmedida del perjuicio.

Debe decirse que la pretensión de \$72.000.000 para los demandantes del primer grado de consanguineidad y de \$ 36.000.000 para los demandantes de segundo grado de consanguineidad resulta excesivamente cuantificada al solicitarse una suma que desborda los límites que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado. Pues la suma exigida supera el límite que el máximo órgano de justicia ha reconocido para las víctimas y los familiares, en los casos de muerte. Debe entonces resaltarse que para estos casos la Corte ha procedido al pago de \$47.472.181 de pesos para la cónyuge e hijos, para cada uno. Sin embargo, en este caso se desconoce la jurisprudencia y más que propender por una indemnización generaría un enriquecimiento injustificado a favor de la parte activa de la litis.

En línea con lo anterior, no hay duda de que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de muerte. En efecto, la CSJ ha fijado como límite indemnizatorio en caso de muerte las sumas avaladas han oscilado entre los 47 y 60 millones de pesos, tal y como se observa a continuación:

“Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181) para cada uno, a causa del fallecimiento (...) (SC4703-2021 del 22 de octubre del 2021.

“Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por la muerte de su esposo (...) (SC4703-2021 del 22 de octubre del 2021.

En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁶, se ha establecido un rango entre \$47.472.181 y \$60.000.000 para resarcir a las víctimas indirectas de los casos en los que la víctima directa fallece. No obstante, como en el presente caso sin que implique aceptación de responsabilidad, se resalta que las pretensiones superan con creces los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, solo deja entrever que los preceptos jurisprudenciales anteriormente expuestos y que además se constituyen como una línea jurisprudencial que se encuentra acentuada en nuestro ordenamiento jurídico, resultan totalmente desconocidos por la parte accionante. Dando como resultado la solicitud de sumas dinerarias exorbitantes y desbordadas, lo que solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para esta parte.

En conclusión, es evidente la improcedencia del reconocimiento de una indemnización por este concepto en las sumas pretendidas puesto que primero la responsabilidad no está probada pero adicionalmente, segundo en este caso se está ante una exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima y finalmente, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación de los daños morales solicitados por la Demandante no solo es improcedente, sino además es exorbitante. De esa manera, la pretensión desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. Lo anterior, por cuanto el rubro pretendido es más alto que el lineamiento fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para perjuicios morales incluso en los eventos más catastróficos de lesiones. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma de \$30.000.000 para las personas que están en el primer grado de consanguineidad y \$15.000.000 para las personas que están en el segundo grado de consanguineidad. Si bien se aduce que el señor Jorge Federico Cruz falleció como consecuencia del accidente de tránsito del 22 de octubre de 2020, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01

la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima, la imposición de barreras que antes no tenía, la imposibilidad de realizar actividades cotidianas, y afecciones en su espera externa con el mundo, situación que en el presente caso no se ha probado, toda vez que es claro que, como este perjuicio no se presume la parte demandante debía soportar probatoriamente las alteraciones que tornen procedente su pretensión. Como es clara la orfandad probatoria respecto a la causación de este perjuicio desde ya se indica que es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que aunque la parte no ha realizado sustento fáctico sobre las presuntas cargas que ha debido soportar el demandante como consecuencia del daño alegado siendo un presupuesto indispensable para que el despacho acceda a estas pretensiones debe decirse que es imposible que se acceda a la indemnización de dicho perjuicio porque frente al particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado sobre la tipología de este perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

*“Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, **privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer**, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

“Como todos los perjuicios [refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología¹⁷ (...)”

*“De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una **modificación sustancial en las***

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.¹⁸

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado en ninguna manera puede presumirse y (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que con el hecho dañoso el reclamante se ha visto sometido a la pérdida de la oportunidad para gozar la vida de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no existe pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto se ha ocasionado una afectación que le impida a los demandantes desarrollar sus actividades diarias en condiciones de normalidad. Así como tampoco demostró que los demandantes se encuentran sometidos a cargas o alteraciones que trastorquen el desarrollo normal de su vida.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado por los demandantes por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo SXX478 y segundo porque no se ha acreditado los presupuestos que tornen procedente su concesión.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención a la previsión contemplada en el artículo 282 del CGP Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso que exima o de responsabilidad al extremo pasivo.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre la conducta del señor Jorge A. Arévalo y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado TRANSER y adicionalmente que tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, es decir ante la total orfandad probatoria que sustente los perjuicios, debe decirse que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo***

se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁹ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁰.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. **Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos** 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²¹” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. AA202344 toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado, y que estén derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del señor Jorge Alirio Arévalo en

²⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

calidad de conductor del automóvil de placas SXX478 y el daño reclamado por la parte Actora no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro.

Lo anterior en la medida en que de las pruebas obrantes en el plenario no se puede endilgar responsabilidad a la parte pasiva porque el informe policial de accidente de tránsito contiene una hipótesis que configura una causal eximente de la responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima. En esa medida no se pueden estructurar los elementos propios de la responsabilidad del conductor del vehículo, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado TRANSER y del conductor, EL señor Jorge Alirio Arévalo, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier obligación indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado en ejercicio de sus actividades. Sin embargo, los Demandantes no se ha demostrado que el vehículo de placas SXX478 estuviera afiliado al asegurado, así como tampoco se ha probado que estuviera en ejercicio de las actividades propias de su objeto social y mucho menos la responsabilidad, con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior debido a que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro por los dineros dejados y que se dejaron de percibir con ocasión a la muerte del señor Jorge Federico Cruz en el accidente de tránsito. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaban el señor Cruz y mucho menos de los ingresos mensuales que percibía para la fecha del 22 d octubre del 2020 cuando ocurrió el accidente. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto, máxime cuando una de las personas que reclama no está legitimada en la causa para hacerlo porque no ha demostrado su calidad de compañera permanente respecto al fallecido y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación y daño moral. Pese a ello, las sumas pretendidas por daño moral y daño a la vida de relación son ajenas a los parámetros indemnizatorios fijados por la Corte Suprema de Justicia, pues en similares casos en los que se presenta la muerte de la víctima directa se ha accedido al pago de \$72.000.000 por daño moral para los familiares y mucho menos de \$30.000.000 por daño a la vida de relación, luego en este caso no sería procedente acceder a las pretensiones tal como se han solicitado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se encuentre acreditada la responsabilidad civil del asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas SXX478. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, daño a la vida de relación y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre del 2020. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es clara consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOG. DE MERCANCIAS NO. AA202344.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del 1056 Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las

consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. AA202344 en sus Condiciones Generales y para el amparo de responsabilidad civil extracontractual contiene una serie de exclusiones que de manera irrefutable regulan la delimitación de los riesgos asumidos por La Equidad Seguros Generales O.C. De tal suerte que si en el curso del proceso se llegare a probar la ocurrencia de alguna de ellas es claro que mi mandante no estaría llamada a efectuar pago alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. AA202344, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso que se configuran los presupuestos de hecho que dan lugar a alguna de las exclusiones contempladas en la carátula de la póliza como en su clausulado, indiscutiblemente no podrá predicarse cobertura y deberá eximirse de cualquier obligación indemnizatoria a mi representada.

(...) Exclusiones:

1. *Terrorismo.*
2. *D&O, E&O, Fidelidad.*
3. *RC Marítima / daños a las embarcaciones.*
4. *RC Aviación / daños a las aeronaves*
5. *Daños y/o reclamaciones por campos electromagnéticos.*
6. *Secuestro y/o desaparición de personas.*
7. *Caso Fortuito o fuerza mayor, Actos de la Naturaleza.*
8. *Perdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal.*
9. *Daños punitivos y ejemplarizantes*
10. *Dolo y Actos malintencionados de terceros*
11. *Riesgos radioactivos / nucleares*
12. *Guerra*

13. *Asbestos*
14. *Cyber*
15. *Pagos ex gratia.*
16. *Polución diferente a aquella que sea súbita y accidental.*
17. *Daños Patrimoniales y/o Financieros puros*
18. *Cualquier daño causado por sobrecarga y/o negligencia extrema.*
19. *Se excluyen los daños o pérdidas causados a la carga transportada y al vehículo transportador.*
20. *Se excluyen vehículos con edades mayores a 45 años.*
21. *Pérdida o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos y/o disposiciones legales vigentes al momento del siniestro, incluyendo el pago de multas y sanciones y restricciones de horario para el transporte de hidrocarburos.*
22. *Pérdidas o Daños originados en la falta de mantenimiento de tanques que contengan el producto transportado.*
23. *Huelga, Amit, Conmoción civil y popular, Terrorismo y sabotaje.*
24. *RC Carga Extra Dimensionada*
25. *RC Operación Transporte Multimodal*
26. *Daños o pérdidas a la carga y al vehículo transportador*
27. *Restablecimiento automático de la suma asegurada*
28. *Daños a bienes bajo cuidado custodia y control*
29. *Daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo/transmisión de virus; RC de la Internet*
30. *Perdidas por el incumplimiento de las disposiciones de seguridad descritas en el Decreto 1521 de 1998, derogado parcialmente por el Dec. 4299 de 2005 y Dec. 1609 de 2002*
31. *Daños y/o reclamaciones por explosivos.*
32. *Se excluyen los daños a la infraestructura vial (túneles, puentes, vías, entre otros)*
35. *RC Contractual*
33. *Pérdidas o daños originados en la falta de mantenimiento de los tanques*

que contenga el producto transportado.

34. Contaminación paulatina 38. RC Productos

35. RC Pasajeros No se asegura la responsabilidad civil contractual derivada de daños a los siguientes bienes: 1. Monedas y billetes. 2. Bienes de naturaleza radioactiva. 3. Metales y piedras preciosas, objetos y joyas de materiales y piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte. 4. Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, cupones de interés al cobro, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero, y en general, toda clase de documentos representativos de valores. 5. Cartas geográficas, mapas o planos. 6. Explosivos 7. Sangre y sus derivados. (...)

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. AA202344, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

12. SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA- EL CONTRATO DE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza, se prueba la cuantía de la pérdida y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos y las exclusiones pactadas.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. Por ende, de cara a cualquier obligación que se pretenda atribuir a mi representada el juzgador debe dar aplicación a las condiciones del contrato que fueron convenidas entre las partes las que permitirán concluir si se ha realizado el riesgo asegurado o si los hechos que rodean el litigio no fueron objeto de cobertura.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador

*debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*²²

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurador y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos del señor Cruz, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay prueba de que la afectación supuestamente sufrida por los demandante sea de una entidad tan grave que altere las relaciones de existencia o reconocer un daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del señor Cruz para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco es procedente el reconocimiento por daño a la vida de relación por no obrar prueba en el plenario que le permita al juzgador establecer con certeza que el perjuicio inmaterial trascendió de tal manera que terminó afectando la esfera externa de los demandantes con sus actividades cotidianas. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro en cuestión no presta cobertura alguna para las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, dado que se configuró una causal eximente de responsabilidad que no permite atribuir responsabilidad al extremo pasivo de la litis y que consecuentemente no permite afectar la póliza de seguro expedida por mi procurada. Además, se vulneraría el carácter indemnizatorio como quiera que los perjuicios no están probados además de que varios de ellos son improcedentes. Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro, para así evitar un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora y eventualmente ordenar un pago de una indemnización por un riesgo que no se materializó.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO |
|--|---------------------------|
| Responsabilidad Contractual por Daños a Bienes de la Entidad Contratante | \$1.200.000.000.00 |
| Cobertura Completa | \$1.200.000.000.00 |
| Guerra. | Incluida |
| Huelga. | Incluida |
| Lucro Cesante. | \$120.000.000.00 |
| Gastos Adicionales. | \$.00 |

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que,

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

15. LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATENIENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es 10% o 1 smlmv.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁴
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a 10% o 1 smlmv. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

²⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLE % | DEDUCIBLE VALOR | |
|--|--------------------|-------------|-----------------|-------|
| Responsabilidad Contractual por Daños a Bienes de la Entidad Contratante | \$1,200,000,000.00 | 10.00% | 1.00 | smmlv |
| Cobertura Completa. | \$1,200,000,000.00 | 10.00% | 1.00 | smmlv |
| Guerra. | Incluida | 20.00% | 1.00 | smmlv |
| Huelga. | Incluida | 20.00% | 1.00 | smmlv |
| Lucro Cesante. | \$120,000,000.00 | 10.00% | 1.00 | smmlv |
| Gastos Adicionales. | \$.00 | .00% | | |

En ese sentido, solicito al Honorable Despacho declarar probada esta excepción.

16. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

17. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios desde el 22 de marzo del 2023, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria, por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador

reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo²⁵”

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues brilla por ausencia medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicios patrimonial, así las cosas aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de I La Equidad Seguros Generales O.C.. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, en el caso objeto de litigio la solicitud de indemnización no cumple con las prerrogativas establecidas en el Código General del Proceso, por tal razón como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la perdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de las pretensiones, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones elevadas en el libelo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

18. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es claro que en materia de seguros existe un régimen de prescripción especial consagrado en el artículo 1081 del Código de comercio, tal disposición prevé el término de dos años para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de seguro, mismo que empezará a contarse desde el momento de ocurrencia del hecho que da base a la acción que para el caso concreto es la ocurrencia del accidente de tránsito del 22 de octubre de 2020. Así las cosas, los hoy demandantes tenían el término de 2 años posteriores al accidente para ejercer la acción en contra de la aseguradora, pero como la demanda tan solo se presentó hasta el año 2023 es claro que se consolidó el fenómeno prescriptivo.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es necesario referirse al artículo 1081 del Código de Comercio que establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse que el factor subjetivo del conocimiento del hecho que da base a la acción respecto a los hoy demandantes ocurrió el mismo día del accidente del 22 de octubre de 2020, pues desde dicha calenda debido a la condición de víctima directa y familiares debían conocer del hecho en el que se funda la demanda. De tal suerte como desde la misma ocurrencia del accidente tuvieron conocimiento de aquel, desde ese momento contaban con dos años para ejercer la acción en contra del asegurador y no lo hicieron.

En conclusión, está claro que como los hoy demandantes no ejercieron la acción derivada del contrato de seguro en término, toda vez que a partir del 22 de octubre del 2020 (fecha de ocurrencia del accidente de tránsito) aquellos contaban con el término de 2 años para formular la acción en contra de la aseguradora, sin embargo, tal situación solo ocurrió hasta el año 2023, de tal suerte que ya el término bienal de prescripción había fenecido.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

19. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

El artículo 262 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe cumplir el Dictamen Pericial, dentro de los cuales se establece que se deben aportar los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos. En el presente caso al no aportarse estos documentos por parte del perito se incumple con lo consagrado en el artículo 262.

Artículo 226. Procedencia

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y*

los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en el caso que el Despacho considere admisible el Dictamen Pericial aportado con la demanda, se solicita la comparecencia del mismo en audiencia para los fines contradictorios a los que hay lugar.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- Caratula de la Póliza de Transporte Log. De Mercancías vigente desde el 31 de diciembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2020, certificado No. AA809940.
- Condicionado Póliza de Transporte de Mercancías.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora Jenny Yamile Caballero Diaz, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Caballero Diaz podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora María Alicia Moreno De Cruz, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Moreno podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Rafael Antonio Cruz Moreno en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Cruz Moreno podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora Martha Alicia Cruz Moreno, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación además específicamente para efectos de ratificación de la declaración extra juicio que rindió el 12 de febrero de 2021 en la Notaría 14 de Bogotá y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Cruz Moreno podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Carlos Alberto Cruz Moreno en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Cruz Moreno podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora Angye Marcela Cruz Rojas, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Cruz Rojas podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Jorge Alirio Arévalo Veloza, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Arévalo podrá ser citado en la vereda Boitiva sector Broas casa la Carolina del municipio de Sesquilé - Cundinamarca, teléfono 3145812157.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora Carmen Helena Farías Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.340 como representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Farías Gutiérrez podrá ser citada en la dirección carrera 48 No. 26 – 85 avenida industriales de Medellín, teléfono (4) 5540505, correo electrónico cfarias@banclombia.com.co

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Sergio Andrés Serrano Rivero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.658.482 como representante legal de TRANSER S.A. en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Serrano podrá ser citado en la Avenida carrera 9 No. 126 -18 Oficina704, correo electrónico transer@transer.com.co, teléfono 6015231100.

DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se haga comparecer al representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas y especialmente para exponer y aclarar las condiciones de la Póliza No. AA202344.

TESTIMONIALES

- Solicito se sirva citar a La doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La doctora AGUDELO ORTIZ podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com

DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2020, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SXX478 conducido por el señor Jorge Alirio Arévalo y la bicicleta conducida por Jorge Federico Cruz.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 22 de octubre de 2020. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

CAPITULO IV. ANEXOS

- Copia del poder general a mi conferido mediante Escritura Pública No. 2779 del 02 de diciembre del 2021, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá.
- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- Certificado de existencia y representación legal de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.

CAPITULO V. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Calle 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Mi procurada, La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99-07 P12 -13 - 14- 15, en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.